



SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0354

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 12 de julio de 2021.

Materia: Penal.

Recurrentes: Cándida Valdez de López y compartes.

Abogada: Licda. Telvis María Martínez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Nancy I. Salcedo Fernández, en funciones de presidenta; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 29 de abril de 2022, año 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Cándida Valdez de López, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0231719-5, domiciliada y residente en la calle Flamboyán, núm. 2, Bello Campo, sector Mendoza, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputada y civilmente demandada; Candy Luz López Valdez, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 402-0060712-1, domiciliada y residente en la calle Ingeniero Carlos Arias, núm. 48, Los Alpes II, sector Villa Faro, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, tercera civilmente demandada; y Seguros Patria,

S.A., entidad aseguradora, contra la sentencia penal núm. 501-2021-SS-00064, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 12 de julio de 2021, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la parte imputada Cándida Valdez de López y los terceros civilmente demandados Candy Luz López y Seguros Patria S.A., a través de su abogada Telvis María Martínez, abogada privada, y sustentado en audiencia por Ángela Montero Montero, incoado en fecha veintiséis (26) del mes de febrero del año dos mil veintiuno (2021), en contra de la sentencia penal núm. 523-2021-SS-0001, de fecha veinte (20) de enero del año dos mil veintiuno (2021), dictada por la Sala V del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dispone: 'Primero: Varía la calificación jurídica original dada a los hechos, por la del tipo penal previsto y sancionado en los artículos 220 y 303 numeral 3 de la Ley núm. 63-17 sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana; al tenor de lo establecido en el artículo 336 del Código Procesal Penal y de acuerdo a los hechos que han sido probados por la acusación; Segundo: Declara a la ciudadana Cándida Valdez de López, de generales que constan, culpable de violar los artículos 220 y 303 numeral 3 de la Ley núm. 63-17 sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, en perjuicio del señor Santo de los Santos Custodio, en consecuencia, se le condena al cumplimiento de la pena de dos (2) meses de prisión correccional, suspendida de manera tola, sujeto al cumplimiento de las siguientes reglas; a) Residir en el mismo lugar donde vive en la actualidad; en caso de cambiar de domicilio, previamente debo notificarlo al Juez de Ejecución de la Pena; b) Abstenerse de viajar al extranjero sin previa autorización judicial; c) Realizar sesenta (60) horas de trabajo social en el Ayuntamiento del Distrito Nacional; Tercero: Condena a la ciudadana Cándida Valdez de López al pago de una multa de dos (2) salarios mínimos del sector público centralizado, a favor del Estado dominicano; Cuarto: Advierte a la ciudadana Cándida Valdez de López que en caso de incumplir con las reglas dispuestas, deberá cumplir la totalidad de la pena en prisión; Quinto: Exime el pago de las costas penales del proceso. Aspecto civil; Sexto: Condena a las señoras Cándida Valdez de López y Candy Luz López Valdez, por su hecho personal y como tercera civilmente demandada, respectivamente, al pago conjunto y solidario de una indemnización ascendente al monto de quinientos mil pesos dominicanos (RD\$500,000.00), a favor del señor Santo de los Santos Custodio, como justa reparación por los daños morales ocasionados como consecuencia del accidente en cuestión; Séptimo: Condena a las señoras Cándida Valdez de López y Candy Luz López Valdez, al pago de las costas civiles del proceso, con distracción en favor y provecho de las licenciadas Ernestina Arias Polanco, María Isabel Santiago y Fidel Campusano, abogados de la parte querellante y civilmente constituida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; Octavo: Declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable hasta la cobertura de la póliza, a la entidad Seguros Patria, S.A., por ser la aseguradora del vehículo que provocó el accidente; Noveno: Advierte a las partes que la entrega por secretaria de la presente sentencia de manera íntegra vale notificación para los fines de lugar correspondientes'; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Condena a la parte recurrente Cándida Valdez de López y los terceros civilmente demandados Candy Luz López y Seguros Patria S.A., al pago de las costas; **CUARTO:** Ordena a la secretaría de esta Primera Sala, realizar la entrega de la sentencia a las partes del proceso, quienes quedaron citados a comparecer a lectura de esta sentencia, toda vez que la misma está lista para su entrega a las partes comparecientes y convocadas. [Sic].

1.2. La Sala V del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 523-2021-SS-00001, de fecha veinte (20) del mes de enero del año dos mil veintiuno (2021), declaró a la ciudadana Cándida Valdez de López culpable de violar las disposiciones de los artículos 220 y 303 numeral 3

de la Ley núm. 63-17 sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, condenándola a dos (2) meses de prisión correccional, suspendida de manera total, al pago de una multa de dos (2) salarios mínimos del sector público centralizado, a favor del Estado dominicano y al pago conjunto y solidario con la tercera civilmente demandada Candy Luz López Valdez, a una indemnización ascendente al monto de quinientos mil pesos dominicanos (RD\$500,000.00), a favor del señor Santo de los Santos Custodio.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2021-SRES-01803 del 10 de diciembre de 2021, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Cándida Valdez de López, Candy Luz López Valdez y Seguros Patria, S.A., y se fijó audiencia para el 8 de febrero de 2022, a los fines de conocer sus méritos; resultando las partes convocadas para la celebración de audiencia pública; fecha en que las partes reunidas en el salón de audiencias de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron la abogada de la parte recurrente, los abogados de la parte recurrida y la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. Telvis María Martínez, en representación de Cándida Valdez de López, Candy Luz López Valdez y Seguros Patria, S.A., parte recurrente: Primero: Casar o anular en todas sus partes la sentencia penal núm. 501-2021-SSEN-00064, de fecha 12 de julio de 2021, emanada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo del presente recurso; Segundo: En el supuesto caso de que esta honorable Suprema Corte de Justicia no ordene la absolución total de la imputada Cándida Valdez de López, ordenar la celebración total de un nuevo juicio por ante un tribunal distinto al que dictó la decisión, del mismo grado y departamento judicial a los fines de una nueva valoración de la prueba. En cuanto al aspecto civil de la sentencia: Primero: Revocar en todas sus partes la condena civil en contra de la señora Cándida Valdez de López, Candy Luz López Valdez y Seguros Patria, S. A., porque en materia de accidente de tránsito no puede haber responsabilidad civil sino existe falta penal; Segundo: Condenar al señor Santo de los Santos Custodio, al pago de las costas del proceso a favor y provecho de la Lcda. Telvis María Martínez, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

1.4.2. Lcda. Ernestina Arias Polanco, juntamente con los Lcdos. Fidel Campusano y María Isabel Santiago, en representación de Santo de los Santos Custodio, parte recurrida: Primero: Que en cuanto a la forma tengáis a bien declarar bueno y válido el presente escrito contestatario de casación; Segundo: Que en cuanto al fondo, se rechace el presente recurso de casación interpuesto por las recurrentes Cándida Valdez de López, (imputada), Candy Luz López Valdez y la compañía de seguros, Seguros Patria, S.A., como terceros civilmente responsables y demandados, en contra de la sentencia núm. 501-2021-SSEN-00064, de fecha 12 de julio de 2021, emitida por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por improcedente, mal fundado y carente de toda base legal; Tercero: Confirmar en todas sus partes la sentencia núm. 501-2021-SSEN-00064, de fecha 12 de julio del año 2021, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por haber sido dada de acuerdo a los preceptos legales y las normas procesales vigentes en nuestro país; Cuarto: Condenar a las señoras Cándida Valdez de López (imputada), Candy Luz López Valdez y a la compañía Seguros Patria, S.A. como civilmente recurrente, al pago de las costas, con distracción y provecho a favor de los Lcdos. Ernestina Arias Polanco, Fidel Campusano y

María Isabel Santiago, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

1.4.3. Lcda. Ana Burgos, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público: Único: Que sea rechazado el presente recurso de casación interpuesto por Cándida Valdez de López, Candy Luz López Valdez y Seguros Patria, S. A., contra la sentencia penal núm. 501-2021-SSSEN-00064, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 12 de julio del año 2021, ya que los suplicantes se limitan a reproducir consideraciones y circunstancias especiales en orden al ámbito de los hechos, ya debidamente inspeccionados y controvertidos en etapas anteriores, fruto de lo cual la corte determinó, que la decisión del tribunal de primer grado contenía los motivos de hecho y de derecho que la justificaban, para confirmarla por entenderla justa y acorde al derecho, por lo que brindó motivos suficientes conforme a la ley sin promover agravio que dé lugar a casación o modificación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. Las recurrentes Cándida Valdez de López, Candy Luz López Valdez y Seguros Patria, S.A., proponen contra la sentencia impugnada el medio de casación siguiente:

Único Motivo: Sentencia manifiestamente infundada, contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación.

2.2. Los encartados arguyen en el desarrollo de su único medio, en síntesis, que:

En el aspecto penal. 1.-) La ausencia de fundamentos en la sentencia recurrida puede verificarse en la página 8, numerales 7 y 8), se encuentran plasmados las observaciones hechas por la Corte de Apelación y que conllevan que las recurrentes sustenten este medio. La Corte de apelación no verificó que el juzgador de primer grado tal y como lo expone el recurso de apelación, solamente ponderó la existencia de un accidente y atribuye culpabilidad a la señora Cándida Valdez De López, ante tales circunstancias la Corte de Apelación, procedió a confirmar la sentencia sin tomar en consideración las declaraciones vertidas en el acta de tránsito confirmadas por la imputada en cada instancia del proceso. Entre motivos en el tribunal a quo sustentó el fallo que establece en resumen que otorga total credibilidad a las declaraciones ofrecidas en audiencia por la víctima y que además estas declaraciones pueden ser corroboradas con las vertidas en el acta de tránsito. En la misma sentencia de primer grado se transcribe en la página 7 el testimonio del testigo a cargo de la parte querellante el cual señor Tommy Alexander Hernández Castro el cual no pudo identificar a la señora Cándida Valdez de López y donde de manera clara y precisa "...cuando la señora entra estaba en amarillo, no antes de ella cruzar tenía dos opciones pararse o seguir y ella siguió, el semáforo estaba en amarillo...". Con estas declaraciones que el tribunal otorga total credibilidad el juez establece la existencia de una falta claramente acreditada en contra de la imputada y este tipo de circunstancias es imposible acreditarlas tomando en consideración solamente la versión que favorece a la víctima. Si realmente confluyen en el caso los elementos constitutivos de dicha infracción, carece de sostenibilidad jurídica la pretensión de derivar consecuencias indemnizatorias sobre la base de un hecho que al efecto ha sido juzgado por un tribunal extrayendo de las pruebas documentales y testimoniales segmentos de declaraciones que fomentan una condición de víctima previamente condicionada. El juez actuante incurrió en errores sustanciales que comprometieron la responsabilidad penal de la imputada

Cándida Valdez de López, así como la responsabilidad civil de la señora Candy Luz López Valdez y a la entidad Patria, S. A. En la audiencia preliminar y en la audiencia de fondo, nunca objetamos el acta de tránsito No. Q 596-18, presentada en el Acta de Acusación por el Ministerio Público, porque en dicha prueba documental que se encuentran las declaraciones de la imputada Cándida Valdez de López, quien dijo lo textualmente: “Sr. Mientras transitaba por la Ave. Máximo Gómez, Esq. Pedro Livio Cedeño en dirección sur/norte, fui impactada en el lado derecho de mi vehículo por la motocicleta...”. El acta policial hace fe de su contenido hasta prueba en contrario siendo el medio de prueba por excelencia para probar las incidencias de un accidente de vehículo de motor. Como se deduce de las declaraciones ofrecidas por la señora Cándida Valdez de López en el acta de tránsito y confirmadas el testigo a cargo de la parte querellante, el juez incurrió en un grave error al establecer que la causa del accidente es la falta cometida por la imputada. Cuando un conductor cruza un semáforo en amarillo es de conocimiento general, universal y certero que para el conductor de la vía que atraviesa no está verde puesto que el verde se presente debe estar en rojo para la otra vía. Más claro no se puede explicar esta sincronización que para evitar sorpresas de color amarillo solido el semáforo pasa a presentarse en amarillo parpadeante creando una advertencia inmediata. Los montos contenidos en la sentencia están sustentados al establecer una falta atribuible a la imputada generada a consecuencia de la inobservancia o su imprudencia en el incumplimiento de las leyes de tránsito cuando no reposan en el expediente los medios de prueba que justifique retener una falta en contra de la imputada y por vía de consecuencia no puede dar a lugar a responsabilidad civil y más aun con un monto tan excesivo como el asignado en la sentencia recurrida. La sentencia recurrida no contiene motivaciones que justifique el monto concedido por concepto de indemnización, tampoco existe en el expediente elementos de prueba que justifiquen semejante suma y un daño no probado es un daño inexistente. Nuestra Suprema Corte de Justicia establece que “La indemnización acordada por el concepto del daño debe ser proporcional al perjuicio sufrido. (S.C.J. de fecha 2006, B. J. 1096, Pág. 110).

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Para responder los alegatos expuestos por las recurrentes, la Corte a qua, al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

Esta alzada procederá a responder en conjunto el primer y tercer medio de apelación, en virtud de que ambos exponen argumentos comunes que versan sobre la valoración de las pruebas, en especial, testimoniales. En ese sentido, la apelante denuncia que el tribunal a qua le otorgó entera credibilidad a la víctima, alega que no tomó la afirmación que realiza el testigo Tommy Alexander Hernández Castro, cuando expresó que la señora Cándida Valdez de López cruzó la calle cuando el semáforo estaba en amarillo, que corrobora el acta de tránsito, y a criterio de la apelante, la jueza de primer grado solo tomó en consideración la versión y las pruebas que favorecen a la víctima querellante. Al respecto, el tribunal a qua valoró de forma positiva el testimonio del señor Santo de los Santos Custodio, víctima, estableciendo “el tribunal le otorga credibilidad a la versión expuesta por el declarante, ya que es un testigo ocular que no pudo ser desacreditado durante los interrogatorios, cuyas declaraciones se enlazan con las demás pruebas del expediente”; el a qua otorgó credibilidad al testimonio de la víctima al comprobar que sus declaraciones resultan verosímiles, por la hilaridad de su narración y corroboración de la misma con pruebas periféricas, en ese sentido, la víctima expuso que el día 02/02/2018, aproximadamente a las 5:45 p.m. en la intersección formada por la Pedro Livio Cedeño y la Av. Máximo Gómez, cuando transitaba como si estuviera en dirección de Villa Mella hacia la 27 y la imputada en sentido opuesto, momento en que ésta dobló a la izquierda y cruzó la vía impactándolo; asimismo afirma que su

semáforo estaba en verde y que la imputada debía esperar el cambio de señal para ella. En ese tenor el tribunal de primer grado comprobó que estas afirmaciones se encuentran refrendadas por el contenido del acta de tránsito núm. 596-18, de fecha 02/02/2018, levantada por la Dirección General de Seguridad de Tránsito Terrestre y Transporte Terrestre (DIGESETT); así como con el certificado médico legal que corrobora las lesiones físicas sufridas por éste a causa del accidente; igualmente, la jueza de primer grado contrastó sus declaraciones con las ofrecidas por el testigo presencial Tommy Alexander Hernández Castro, quien estableció que un carro gris, Toyota Vitz, dobló hacia la izquierda e impactó a un motorista, también señaló que la imputada hizo el giro cuando el semáforo estaba amarillo y pasó a rojo para ella, sin que le diera tiempo a nada porque ya estaba dentro de la vía. Esta sala estima que las declaraciones del testigo de la colisión, concuerda con la declaración de la víctima, robusteciendo la versión que ésta ofrece. Contrario al alegado esgrimido respecto a que solo fue acreditada la versión del agraviado, se comprueba que la instancia a qua realizó un examen individual de las pruebas sometidas a su escrutinio, lo que le permitió lograr la reconstrucción de los hechos juzgados en la especie, estableciendo las pruebas suministradas aportan datos relevantes que crean un nexo causal con la persona imputada y los hechos atribuido, robusteciendo la teoría de caso del órgano acusador en efecto, al examinar detenidamente los testimonios ofrecidos, unidos a las demás pruebas, se advierte que son coincidentes al referir que la imputada impactó a la víctima cuando esta dobló hacia la izquierda en la intersección formada por la calle Pedro Livio Cedeño y la avenida Máximo Gómez, en el momento en que la víctima se dispuso a avanzar en su vía por tener la señal del semáforo a su favor. Esta alzada se encuentra conteste con la explicación del tribunal a qua, en la que otorga plena validez a las de la acusación, pues esta alzada ha verificado que la instancia a qua en su justa dimensión y alcance el elenco probatorio, de forma individual y en conjunto, ya que, fueron las pruebas que llevaron a la juzgadora a considerar creíble la versión de la víctima, a diferencia de la parte imputada, quien en su teoría exculpatoria, atribuye el accidente a una falta cometida por el agraviado, sin que presentara alguna prueba para corroborar su versión y desacreditar el fáctico, por lo que, contrario a los reclamos manifestados por la parte imputada recurrente, no se verifican los vicios atribuidos y procede el rechazo del primer y tercer medio. En el segundo medio, la apelante arguye desnaturalización de los hechos, pues a su criterio, el tribunal a qua estableció que el accidente fue por la falta cometida por la imputada, siendo un razonamiento errado, ya que la recurrente cruzó la vía mientras el semáforo estaba en amarillo, lo que significa que para la víctima el semáforo no estaba en verde, y que el accidente se debió a una falta de la víctima, por lo que no existe responsabilidad penal de la imputada. El tribunal a qua al hacer el ejercicio de la valoración de las pruebas estableció lo siguiente: “aun cuando fue establecido que la imputada cruzó en amarillo, se indicó también que durante esa maniobra el semáforo le cambió a rojo cuando estaba dentro de la vía y por eso se produjo el accidente. De ahí que, la conducción de la imputada tuvo incidencia fundamental en la producción de la colisión y su resultado final, por su imprudencia al avanzar en la señal amarilla del semáforo sin tener en cuenta la alerta de precaución que esto implica.” (ver numeral 35, pág. 21 de la sentencia impugnada). Esta alzada entiende que no hubo desnaturalización de los hechos como invoca el recurrente, sino por el contrario, el a qua valoró en su justa dimensión las circunstancias en las que se produjo el siniestro, y la corroboración de cada uno de los medios de pruebas aportados en el aspecto penal, le permitió a la jurisdicción de juicio, incluso, subsumir la acción de la imputada, en el verbo típico antijurídico, es decir, otorgarle la correcta fisonomía al hecho, pudiendo determinar como causa generadora del daño, la conducción temeraria o imprudente, realizada por la señora Cándida Valdez de López, comprobar que la imputada no tomó las precauciones de lugar que indica la señal amarilla del semáforo y más bien decidió introducirse en la vía, sin tener tiempo suficiente en el cruce, que le permitiera evitar una colisión cuando se produjera el cambio de señal, provocando así golpes y heridas intencionales en perjuicio del señor Santo de los Santos Custodio, generándole lesiones curables en un período de 12 a 18 meses. Es oportuno indicar, que el artículo 134 de la Ley No. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial

de la República Dominicana, establece, respecto a la luz amarilla del semáforo o “luz de prevención”, que los conductores que se encuentren frente a la luz amarilla procurarán detenerse antes de entrar en la intersección. Sin embargo, cuando la luz amarilla los sorprenda sobre la línea de pare o luego de pasada ésta, deberán cruzar la intersección con precaución. Del texto legal citado, se extrae que el conductor que se encuentre en cualquiera de los dos escenarios previstos ya sea, frente a la luz amarilla o cuando ésta los sorprenda luego de pasar la línea de pare, el legislador hace un llamado al conductor a proceder con “precaución”, aspecto que la jueza de instrucción valoró para tipificar y subsumir los hechos en la norma jurídica correcta. Lo previamente expuesto implica que el tribunal a qua ha decidido de acuerdo al conjunto de pruebas y razones que le han servido como elementos de convicción para fundamentar su decisión, por lo que no se incurrió en las violaciones denunciadas, ya que la sentencia se encuentra basada en los documentos y testimonios aportados, los que les han parecido consistentes, claros, precisos y sin contradicciones. Respecto a la indemnización por daños y perjuicios, el tribunal de primer grado estableció lo siguiente: “En cuanto al monto de la indemnización, la jurisprudencia nacional ha reconocido que los jueces del fondo están investidos de un poder soberano para evaluar la magnitud de los daños por los cuales se produzcan reclamaciones en justicia y el valor de las pruebas aportadas al efecto, siempre dentro del marco de la racionalidad”; criterio que es compartido por este tribunal. Asimismo, estima la jurisprudencia que, en base a ese poder soberano de apreciación para determinar la magnitud e importancia del perjuicio, los jueces no tienen que dar motivos especiales para justificar la condenación en daños y perjuicios. Además, la jurisprudencia constante refiere que, en el caso de las lesiones, el daño constituido por los sufrimientos no necesita mayores explicaciones; tratándose de golpes y heridas, la indicación de su gravedad es motivación suficiente. En la especie, los daños sufridos resultan evidentes, pues, el certificado médico legal definitivo aportado, certificó la existencia de la lesión física ocasionada al señor Santo de los Santos Custodio a raíz del accidente, con una incapacitación médico legal por un tiempo de doce (12) a dieciocho (18) meses, salvo complicaciones, lo que genera daños morales por el sufrimiento percibido en adición a) tiempo de curación en que este se verá vulnerable. Tal afectación necesariamente debe ser visualizada en contraste con las características personales del afectado, partiendo de su edad y su expectativa de vida. Así, el tribunal aprecia que la víctima tenía 40 años cuando se produjo la colisión vehicular que nos ocupa, por lo que se trata de una persona que está en su edad productiva. Dicho esto, el tribunal estima de lugar condenar a las señoras Cándida Valdez de López y Candy Luz López Valdez, al pago conjunto y solidario de una indemnización a favor de la víctima por el monto fijado en la parte dispositiva de esta sentencia, como justa reparación por los daños morales ocasionados a consecuencia del accidente en cuestión.” (ver numerales 66, 67 y 68, págs. 29 y 30 de la sentencia impugnada) 18. Conforme la motivación supra, la juez a qua condenó a Cándida Valdez de López y Candy Luz López, tercera civilmente demandada, al pago conjunto y solidario de una indemnización ascendente a la suma de quinientos mil pesos dominicanos (RD500,000.00), con oponibilidad a la compañía Seguros Patria, S.A., por ser la aseguradora del vehículo en cuestión. Es prudente señalar que el daño es la pérdida que sufre el agraviado por la ocurrencia de un acontecimiento determinado que lesiona a una persona, ya sea en sus bienes, propiedad, patrimonio, a su propia persona o a sus familiares, en cuyo caso debe responder por ello el tercero que lo ha provocado. En este contexto existe el daño moral y el material, según recaiga sobre la persona o sobre sus bienes materiales. Al examinar el vicio invocado y contrastarlo con la sentencia impugnada, verificamos que la jueza de primer grado, para establecer el monto indemnizatorio tomó en consideración los daños morales sufridos a consecuencia del accidente, en atención a las circunstancias de los hechos acreditados en el juicio, el daño físico causado a la víctima Santo de los Santos Custodio, quien sufrió fractura en el tercio medio del fémur izquierdo, debiendo ser intervenido quirúrgicamente, conforme certificado médico legal núm. 35539 de fecha 07 de agosto del año 2019, expedido por el Inacif; igualmente tomó en consideración que el vehículo era conducido por la señora Cándida Valdez de López, y que el mismo se encuentra registrado como propiedad de la señora Candy Luz López, según se desprende de la certificación núm. C1118951518024, de fecha

02/05/2018, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII); y que está asegurado con la compañía Seguros Patria, S.A. 26. Razones que llevaron al tribunal de juicio a determinar que se encuentran reunidos los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, es decir, una falta atribuida a la imputada Cándida Valdez de López; el daño o perjuicio, ya que por su imprudencia o negligencia causó el accidente que le produjo al querellante heridas curables en un período de 12 a 18 meses; y el vínculo de causalidad entre este daño y la falta, en razón de que la falta cometida por la imputada es la causante del daño sufrido a la víctima. Esta alzada considera que la suma indemnizatoria a satisfacer de parte las recurrentes, como reparación a los daños y perjuicios causados a la víctima querellante, resulta justa y proporcional al daño causado y la condenación aplicada, y contrario alegato del apelante, el juez no está subordinado a la presentación de documentación para establecer y cuantificar los daños morales, por lo que este colegiado entiende no se le ha vulnerado ningún derecho a la parte apelante, ya que se demostró, según la sentencia envuelta en el caso, que la señora Cándida Valdez de López había incurrido en el hecho por el cual se le aplicaba la condena, por ser la conductora del vehículo, y al demostrarse su responsabilidad penal, por vía de consecuencia, queda comprometida la responsabilidad civil de la señora Candy Luz López, por ser la propietaria del vehículo, con oponibilidad de la sentencia a la entidad aseguradora, hasta el límite de la póliza.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. La lectura del único medio esgrimido pone de manifiesto que las recurrentes endilgan a los jueces de la Corte a qua haber incurrido en falta de motivación, en razón de que: 1. No verificó que el juzgador de primer grado solamente ponderó la existencia de un accidente y le atribuyó culpabilidad a la señora Cándida Valdez de López y ante tales circunstancias la alzada procedió a confirmar la sentencia sin tomar en consideración las declaraciones vertidas en el acta de tránsito, confirmadas por la imputada en cada instancia del proceso. Obviando que el acta policial hace fe de su contenido hasta prueba en contrario siendo el medio de prueba por excelencia para probar las incidencias de un accidente de vehículo de motor. 2. No tomó en consideración que el tribunal a quo sustentó el fallo en las declaraciones ofrecidas en audiencia por la víctima quien declaró en su propio beneficio y no pudo identificar a la imputada y donde de manera clara y precisa estableció que ...cuando la señora entra estaba en amarillo, no antes de ella cruzar tenía dos opciones pararse o seguir y ella siguió, el semáforo estaba en amarillo...; y que no se tomó en cuenta que cuando un conductor cruza un semáforo en amarillo es de conocimiento general, universal y certero que para el conductor de la vía que atraviesa no está verde puesto que para que el verde se presente debe estar en rojo para la otra vía. Que esta sincronización es para evitar sorpresas de color amarillo sólido el semáforo pasa a presentarse en amarillo parpadeante creando una advertencia inmediata. 3. No expuso motivos que justifiquen el monto concedido por concepto de indemnización, tampoco existen en el expediente elementos de prueba que justifiquen semejante suma y el daño no fue probado.

4.2. Después de examinar el fallo impugnado a la luz de los vicios denunciados, se observa que, contrario a lo planteado por la parte recurrente, la Corte a qua realizó, un análisis a profundidad de los motivos que esgrimió el tribunal de primer grado al fallar en el sentido que lo hizo, ofreciendo sus propios razonamientos, observándose, entre otras cosas, que pudo verificar que el juzgador describió y valoró de manera adecuada todas las pruebas sometidas al contradictorio en el juicio, lo que nos ha permitido colegir que fueron respetadas las garantías procesales y constitucionales, por lo que procedió a confirmar el fallo condenatorio.

4.3. En lo relativo a la denuncia realizada por los impugnantes sobre que no se tomó en consideración las declaraciones vertidas en el acta de tránsito, mismas que fueron confirmadas por la imputada en cada instancia

del proceso; esta Segunda Sala ha sostenido el criterio de que no es posible solucionar el caso en base a las declaraciones de un imputado que reposan en un acta policial, toda vez que dicho documento constituye una prueba para determinar la existencia de un accidente de tránsito, tales como su fecha, el lugar, la descripción de los vehículos y las partes envueltas, correspondiendo a un elemento extrajudicial realizado a los fines de recopilar informaciones preliminares, no así establecer cuáles fueron las causales que propiciaron la colisión; observándose únicamente en ella la existencia de un accidente de tránsito. Que, además, las declaraciones que se vierten en la misma no reúnen las características de un testimonio ofrecido de conformidad con la ley, ni en la sede correspondiente para esos fines y la imputada no aportó ningún elemento probatorio que refrende su testimonio.

4.4. Por tanto, para sustentar una posible falta derivada como consecuencia de un accidente de tránsito, deben ser otros los medios probatorios que sirvan para corroborar sus declaraciones, para determinar quién ha sido el causante del accidente, ya que es un hecho jurídico del cual no se debe ni puede deducir culpabilidad sobre la base de papeles que no tengan un apoyo probatorio, tal y como ocurrió en la especie, que fueron valorados de manera armónica medios de pruebas testimoniales, documentales y periciales, que llevaron al convencimiento del juez de la inmediación, que en este caso existió una falta y por tanto una responsabilidad por el siniestro ocurrido, en consecuencia, al carecer de asidero jurídico se desestima el medio invocado. Que, además, la imputada no aportó otro medio de prueba que corrobore su declaración.

4.5. Por otra parte, las recurrentes difieren del fallo impugnado, porque el sustento que sirvió de base para la sentencia de condena fueron las declaraciones de la víctima, cuya versión utilizaron para favorecerlo, sin tomar en cuenta que cuando un conductor cruza un semáforo en amarillo es de conocimiento general, universal y certero que para el conductor que atraviesa la vía no está verde sino rojo, sincronización que evita sorpresas, pues de color amarillo sólido el semáforo pasa a presentarse en amarillo parpadeante creando una advertencia inmediata.

4.6. Sobre las declaraciones de la víctima es importante recordar, que pueden servir de elemento de prueba suficiente para enervar la presunción o estado de inocencia de un imputado, y es que, su testimonio constituye un elemento probatorio idóneo para formar la convicción del juzgador; sin embargo, la validez de esas declaraciones está supeditada a criterios doctrinarios y jurisprudenciales de apreciación para que puedan servir de soporte a una sentencia de condena, a saber: la ausencia de incredulidad subjetiva, que implica pura y simplemente, que la declaración de la víctima no sea el fruto de una animosidad provocada por un interés evidentemente fabulador y producto de una incriminación sustentada en meras falsedades; la persistencia incriminatoria, este elemento requiere que el testimonio de la víctima sea coherente, con una sólida carga de verosimilitud, sin ambigüedades y sin contradicciones notorias; y por último, la corroboración periférica, esto es que el testimonio de la víctima, para que revista el grado de validez necesario, debe estar rodeado de un relato lógico, debidamente comprobable con el cuadro indiciario reunido en todo el arsenal probatorio, apreciables y constatables por las circunstancias del caso, que corrobore lo dicho por la víctima.

4.7. Estrechamente vinculado en lo señalado en el apartado anterior, de las declaraciones de los testigos, la víctima y querellante y el testigo a cargo, se pudo establecer que la falta generadora del accidente fue atribuida a la imputada por la forma en que conducía su vehículo de motor, cuestión que se extrae de la sentencia impugnada, cuando afirma que en el a quo quedó determinado que: aun cuando fue establecido que la imputada cruzó en amarillo, se indicó también que durante esa maniobra el semáforo le cambió a rojo cuando estaba dentro de la vía y por eso se produjo el accidente. De ahí que, la conducción de la imputada tuvo incidencia

fundamental en la producción de la colisión y su resultado final, por su imprudencia al avanzar en la señal amarilla del semáforo sin tener en cuenta la alerta de precaución que esto implica. De esas argumentaciones se comprueba fácilmente que la causa generadora del accidente de que se trata fue la forma en que conducía la enjuiciada al momento de realizar el giro, esta dobló hacia la izquierda en la intersección formada por la calle Pedro Livio Cedeño y la avenida Máximo Gómez, cuando el semáforo estaba amarillo y pasó a rojo para ella, sin que le diera tiempo a nada porque ya estaba dentro de la vía, de lo cual se infiere que, la falta de prevención por parte de la encartada fue la causa generadora del accidente, sin participación alguna de la víctima en el siniestro, cuyos testimonios fueron valorados por el juez de juicio y refrendados por la Corte a qua al merecerle valor probatorio vinculante y determinarse con ellos el tiempo y el lugar de la ocurrencia del accidente de que se trata, elementos probatorios que fueron refrendados con el resto de las pruebas aportadas por la acusación.

4.8. En el marco de las reflexiones ut supra señaladas, es preciso puntualizar que el artículo 134 de la Ley núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, establece en su párrafo tercero: Luz amarilla o “prevención”. Los conductores que se encuentren frente a la luz amarilla procurarán detenerse antes de entrar en la intersección. Sin embargo, cuando la luz amarilla los sorprenda sobre la línea de pare o luego de pasada ésta, deberán cruzar la intersección con precaución. Del texto mencionado, se infiere que el conductor que se encuentre frente a los escenarios citados está en el deber de actuar con precaución en el manejo del vehículo, situación que no constituye una atenuante como pretende hacer valer la encartada, máxime que el cuadro fáctico imputador quedó probado dada la contundencia de las pruebas examinadas.

4.9. Finalmente arguyen las recurrentes, que los jueces no expusieron motivos que justifiquen el monto concedido por concepto de indemnización y que tampoco existen en el expediente elementos de prueba que justifiquen semejante suma.

4.10. Del examen de la sentencia impugnada, esta sala advierte que, contrario a lo sostenido por las recurrentes, la Corte a qua motivó de manera clara y profusa su decisión en cuanto al punto criticado, exponiendo las justificaciones que dieron lugar a la indemnización impuesta, luego de comprobar los elementos de la responsabilidad civil y examinar que la víctima resultó con fractura en el tercio medio del fémur izquierdo, debiendo ser intervenido quirúrgicamente, conforme certificado médico legal núm. 35539 de fecha 7 de agosto del año 2019, expedido por el Inacif.

4.11. En esa línea discursiva, ha sido criterio constante de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que en cuanto al monto de la indemnización fijada los jueces tienen competencia para apreciar soberanamente los hechos de los cuales están apoderados, en lo concerniente a la evaluación del perjuicio causado, estando obligados a motivar su decisión en ese aspecto, observando el principio de proporcionalidad entre la falta cometida y la magnitud del daño causado.

4.12. Es en ese tenor, que esta sede casacional considera justa, razonable y ajustada al principio de proporcionalidad, el monto indemnizatorio confirmado por la Corte a qua, a favor de la víctima, consistente en quinientos mil pesos dominicanos (RD\$500,000.00); en consecuencia, el alegato que se examina por carecer de fundamento se desestima.

4.13. Al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, en consecuencia, procede el rechazo del recurso de casación que se trata y la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de

conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales.

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Cándida Valdez de López, imputada y civilmente demandada; Candy Luz López Valdez, tercera civilmente demandada; y Seguros Patria, S.A., entidad aseguradora, contra la sentencia penal núm. 501-2021-SSEN-00064, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 12 de julio de 2021, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Condena a las recurrentes Cándida Valdez de López y Candy Luz López Valdez al pago de las costas, con distracción de las civiles a favor y provecho de los Lcdos. Ernestina Arias Polanco, Fidel Campusano Y María Isabel Santiago, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberla avanzado en su totalidad, con oponibilidad a la entidad aseguradora, Seguros Patria, S. A.

Tercero: Encomienda al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional.

Firmado: Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario general.